



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-223/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo³, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG1389/2021 y la resolución INE/CG1390/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, en lo que es materia de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁵. El veintidós de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa.

2. Demanda. El veintiséis de julio, el PT interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-223/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, PT.

⁴ En adelante, Consejo General.

⁵ INE/CG1390/2021.

4. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, la Sala Superior acordó escindir la demanda, a fin de que la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral estudiara los planteamientos vinculados con las campañas de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del estado de Sinaloa, y la Sala Superior resolviera respecto a la gubernatura, así como las conclusiones inescindibles.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente⁶ para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se imponen diversas sanciones a un partido político nacional derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña a una gubernatura, así como de diversas elecciones locales al resultar inescindibles⁷.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Ver acuerdo de escisión aprobado por la Sala Superior en el recurso en que se actúa.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días⁹, porque la determinación impugnada se aprobó el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

3. Legitimación y personería. El PT está legitimado por tratarse de un partido político nacional¹⁰.

Además, se reconoce el carácter con el que se ostenta Pedro Vázquez González, como representante propietario del citado partido político ante el Consejo General, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado¹¹.

4. Interés jurídico. El PT tiene interés jurídico, porque impugna una determinación que considera le causa una afectación al haberlo sancionado por irregularidades en los informes de campaña de las elecciones en Sinaloa.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Cuestión previa

Serán motivo de estudio las **ocho conclusiones** que determinó esta Sala Superior, en el acuerdo de escisión aprobado por el pleno previamente.

El estudio se efectuará por temas, conforme a los conceptos de agravio planteados por el PT, sin que ello le cause perjuicio¹².

Lo anterior, con la aclaración que el partido recurrente no controvierte la acreditación de las faltas objeto de sanción, puesto que sus agravios

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

únicamente se encaminan a evidenciar una supuesta indebida individualización de la sanción, así como la estimación de la imposición de multas excesivas.

II. Análisis del caso

1. Conclusiones 4_C1_SI y 4_C18_SI

Conclusión	Elección
4_C1_SI. El sujeto obligado presentó su informe de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.	Gubernatura
4_C18_SI. El sujeto obligado presentó su informe de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.	Gubernatura

A. Planteamientos del PT

El partido recurrente expone la indebida individualización de las sanciones, al estimar que la autoridad responsable no contempló debidamente la trascendencia de las normas transgredidas.

A su consideración, las conductas infractoras no deben calificarse como graves ordinarias, sino como leves ordinarias, porque se trató de una presentación extemporánea de los informes, por tanto, no existió una afectación irreparable a los principios de certeza y transparencia de cuentas.

De esta manera, considera que la autoridad debe imponer una sanción proporcional con base en el tiempo de retraso y no por la transgresión a los principios rectores de la materia, por lo cual, debe realizarse una reclasificación de la falta.

B. Decisión de la Sala Superior y justificación

La Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos del PT, por las siguientes razones.

De la resolución impugnada¹³ se advierte que, al determinar el tipo de infracción, el Consejo General señaló que el PT **presentó fuera de tiempo los informes de campaña sin requerimiento de la autoridad.**

¹³ Apartado 29.4, inciso a).



En relación con ello, de la conclusión 4_C1_Sl, en el dictamen consolidado, se refirió que el informe rendido por el PT el veintiuno de mayo se trataba de una corrección del primer periodo de campaña, por tanto, se tuvo por presentado de forma extemporánea, porque el plazo para presentarlo feneció el seis de mayo.

Respecto a la conclusión 4_C18_Sl, en el dictamen se determinó que, el informe rendido por el PT el veintiuno de junio se trataba de una corrección del segundo periodo de campaña, por tanto, se tuvo por presentado de forma extemporánea, porque el plazo para presentarlo feneció el cinco de junio.

Ambas observaciones se consideraron como no atendidas, porque el PT no contestó el oficio de errores y omisiones.

Con base en lo anterior, el Consejo General concluyó que el PT al presentar sus informes de campaña fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, vulneró lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, el Consejo General procedió a individualizar las sanciones. Para ello, calificó las faltas como **graves ordinarias**, valorando el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el dolo o culpa en la comisión, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, singularidad o pluralidad de las faltas y la reincidencia.

En específico, de la resolución impugnada¹⁴, se advierte que al analizar el elemento relativo a la “trascendencia de las normas transgredidas” el Consejo General determinó que la presentación extemporánea de los informes produjo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la fiscalización, así como la plena afectación a la certeza y transparencia en la rendición de cuenta y no únicamente su puesta en peligro. En consecuencia, se impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

¹⁴ Apartado 29.4, inciso a).

Enseguida, procedió a imponer las sanciones considerando lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el informe de campaña objeto de estudio.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en presentar de manera extemporánea los informes de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa sin requerimiento de la autoridad, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Asimismo, consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, resultaba la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por ello, concluyó que procedía imponer al PT, por cada una de las conclusiones, la sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco

¹⁵ En adelante, LGIPE.



por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$540,311.53 (quinientos cuarenta mil trescientos once pesos 53/100 M.N.)

Finalmente, razonó que las sanciones impuestas atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE y a diversos criterios de la Sala Superior.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo afirmado por el PT, el Consejo General sí calificó adecuadamente la falta como grave ordinaria.

Ello, porque es criterio de la Sala Superior que la presentación extemporánea de los informes de gastos de campaña es una falta sustantiva¹⁶.

Las faltas sustanciales o sustantivas son conductas que afectan directamente los bienes jurídicos que tutelan los principios de legalidad, certeza, equidad y transparencia en la rendición de cuentas, entre otros, respecto de las cuales la autoridad responsable advierte infracciones relacionadas, en principio, con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Así, con la actualización de una falta sustantiva se obstaculiza la rendición de cuentas y, en consecuencia, acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y provoca un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el PT, la presentación extemporánea de los informes sí vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con las que deben conducirse los

¹⁶ Ver jurisprudencia 9/2016, de la Sala Superior, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

partidos políticos en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en las dos conclusiones en análisis, la irregularidad imputable al PT se traduce en una infracción de resultado que causa un daño directo y real al bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo el informe de campaña, previos requerimientos formulados por el Consejo General, los cuales no fueron atendidos.

Por otro lado, también resulta **infundado** el planteamiento del PT relativo a que se debe imponer una sanción proporcional con base en el tiempo de retraso y no por la transgresión a los principios rectores de la materia, por lo que solicita que se reclasifique la falta.

Dicha calificativa obedece a que el artículo 443, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE prevé como infracción a la ley, por parte de los partidos políticos, la **no presentación de los informes de campaña en los términos y plazos previstos en la normativa en materia de fiscalización.**

Esta exigencia tiene sustento en la legítima finalidad constitucionalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que el Consejo General debió ponderar la sanción tomando en cuenta los días de retraso en la presentación de los informes, ya que la norma sanciona la presentación extemporánea, con independencia del número de días que se hubiera excedido en su rendición, ya que el simple hecho de no presentar el informe en tiempo vulnera la finalidad de la norma y, en consecuencia, los principios y valores fundamentales de la fiscalización.



Además, el PT no justifica el plazo que se excedió en la rendición de los informes de campaña del primero y segundo periodo, ni aduce las razones por las cuales considera que, en todo caso, aun cuando presentó los informes extemporáneamente, no se actualiza la violación a los bienes y valores jurídicos protegidos por la ley.

Por el contrario, el partido recurrente reconoce la existencia de un desfase de tiempo entre que la autoridad requiere la información y la presentación del reporte de gastos.

2. Conclusiones 4_C7_SI, 4_C9_SI, 4_C28_SI, 4_C32_SI, 4_C2_SI y 4_C24_SI

Conclusión	Elección
4_C7_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 9 panorámicos o espectaculares, 1 cartelera, 1 barda y 2 vinilonas por un monto de \$181,274.82.	Gubernatura y presidencias municipales
4_C9_SI. El sujeto obligado omitió reportar gastos por conceptos de spots publicitarios uno de radio y uno televisión por un monto de \$63,800.00.	Gubernatura
4_C28_SI. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistentes en 6 panorámicos o espectaculares, 12 bardas, 2 veleros publicitarios y 6 vinilonas valuados en \$109,075.10.	Gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales
4_C32_SI. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 bastidor, 1 velero publicitario y gastos operativos consistentes en 2 automóviles (equipo de transporte), 22 brigadistas, 1 dron, 1 juegos pirotécnicos, 2 pantallas fijas, 1 templete, y utensilios de cocina valuadas en \$110,132.98.	Gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales

Conclusión	Elección
4_C2_SI. El sujeto registro ingresos por transferencia, no obstante, omitió presentar la documentación soporte consistente en 6 comprobantes fiscales, CFDI y 6 XML de las operaciones, por un importe de \$146,024.73.	Gubernatura
4_C24_SI. El sujeto obligado omitió adjuntar 10 contratos de donación, 14 comprobantes fiscales CFDI, XML y 14 muestras fotográficas en el SIF, por un monto de \$57,515.50.	Gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales

A. Planteamientos del PT

Con relación a estas conclusiones el partido recurrente expone una supuesta multa excesiva.

A su consideración, del análisis de las irregularidades es posible desprender que como sujeto obligado no es reincidente, por lo que hace a las conductas expuestas en las citadas conclusiones, siendo que no deben calificarse como graves ordinarias.

En este sentido, refiere que en cada caso la sanción se consideró como una omisión; no hay reincidencia; se calificó como grave ordinaria, y la multa es al 100% del monto involucrado.

Al respecto, el PT sostiene que:

- A nivel constitucional, así como en criterios jurisprudenciales, se encuentra la prohibición de imponer multas excesivas y desproporcionadas.
- La autoridad responsable omite valorar debidamente y tener en cuenta las circunstancias atenuantes, porque tal y como se advierte de la resolución cuestionada, en el caso, hay una ausencia de dolo y en momento alguno se acredita una conducta reincidente.

De esta forma, apunta que la autoridad responsable se circunscribe a determinar la imposición de la sanción en un 100% con lo cual se vulnera la Constitución federal.

Además, considera que la autoridad responsable omite incorporar los elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta. Máxime que, al momento de acreditar la infracción procede imponer la sanción mínima.

Por lo cual, el partido recurrente señala que en la resolución controvertida existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

De tal manera que, la autoridad responsable antes de imponer sanciones tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.

A. Decisión de la Sala Superior y justificación

La Sala Superior considera que dichos planteamientos son **infundados**, porque el Consejo General sí expone las razones y fundamentos para



justificar la calificación de la falta y la imposición de las sanciones económicas.

En relación con las conclusiones **4_C7_SI**, **4_C9_SI**, **4_C28_SI** y **4_C32_SI**, de la resolución impugnada¹⁷ se observa que el Consejo General concluyó que vulneraban artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁸, pues el PT omitió reportar diversos gastos.

De esta manera, individualizó la sanción, procediendo a calificar las faltas como **graves ordinarias**, con base en la siguiente valoración.

Señaló que se trataba de conductas de omisión de reportar diversos gastos con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa, los cuales se cometieron en dicha entidad federativa –circunstancias de tiempo, modo y lugar–. Siendo que, el actuar del PT no fue doloso.

Ahora, en el análisis de la trascendencia de las normas transgredidas, el Consejo General concluyó que al actualizarse diversas faltas sustantivas se presentó un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no sólo una puesta en peligro.

En ese sentido, ante el cúmulo de faltas sustanciales por omitir comprobar ingresos, se vulneró la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. Además, se debe garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, así como, el rebase de topes de gastos de campaña.

Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Además, al revisar el elemento de los valores o bienes jurídicos tutelados, la autoridad responsable señaló que las irregularidades acreditadas

¹⁷ Apartado 29.4, inciso e).

¹⁸ En adelante, Reglamento de Fiscalización.

imputables al PT se tradujeron en diversas faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado de la fiscalización.

Asimismo, señaló que había singularidad de las faltas y no había reincidencia.

En consecuencia, procedió a imponer las sanciones considerando lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **graves ordinarias**, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Tomó en cuenta los montos involucrados en cada conclusión.
- Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Asimismo, consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, resultaba la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



Por ello, concluyó que procedía imponer al PT una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre los montos involucrados en cada conclusión, esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades del monto involucrado.

Finalmente, razonó que las sanciones impuestas atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y a diversos criterios de la Sala Superior.

Ahora bien, respecto de las conclusiones **4_C2_SI** y **4_C24_SI**, el Consejo General determinó en la resolución impugnada que vulneraba el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, pues no presentó la documentación soporte de algunos ingresos.

Enseguida, procedió a individualizar la sanción¹⁹. En primer lugar, calificó las faltas como **graves ordinarias**, valorando los siguientes elementos.

En cuanto al tipo de infracción señaló que las faltas correspondían a una omisión²⁰ de comprobar sus ingresos.

Al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar afirmó que el PT omitió presentar la documentación soporte de ingresos por transferencias, contratos de donación y muestras fotográficas, irregularidades que surgieron en el marco de la revisión de informes de campaña del actual proceso electoral local ordinario en Sinaloa, entidad en la que se cometieron las faltas.

Asimismo, concluyó que no se advertía una conducta culposa del PT; sin embargo, la ausencia de dolo para evitar la sanción no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada.

¹⁹ Apartado 29.4, inciso d).

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

En cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas, determinó que al actualizarse diversas faltas sustantivas se presentó un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no sólo una puesta en peligro.

En ese sentido, ante el cúmulo de faltas sustanciales por omitir comprobar ingresos, se vulneró la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Asimismo, razonó que el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la sesión, daño o perjuicios, el Consejo General, señaló que las irregularidades acreditadas imputables al PT se tradujeron en diversas faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado de la fiscalización.

Asimismo, señaló que había singularidad de las faltas y no había reincidencia.

En consecuencia, procedió a imponer las sanciones considerando lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **graves ordinarias**, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento



de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- La actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Tomó en cuenta el monto involucrado de las conclusiones.
- Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, resultaba la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por ello, determinó imponer al PT, una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad correspondiente.

Finalmente, razonó que las sanciones impuestas atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y a diversos criterios de la Sala Superior.

Ahora bien, de lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos del PT, porque el Consejo General consideró el tipo de conducta –omisión–, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o

pluralidad de la conducta, la existencia de culpa o dolo y la reincidencia. A partir de esos elementos, en cada caso determinó la gravedad de la falta.

Lo anterior, ya que dentro de los criterios para calificar la gravedad de la falta se encuentra la naturaleza del tipo de bien jurídico tutelado vulnerado con la infracción. Por tanto, la calificación de la gradualidad es distinta y el reproche es diverso si se afecta o se expone una formalidad mínima o se afecta la rendición de cuentas.

En ese sentido, en cuanto a la reprochabilidad derivada de las circunstancias que rodean el hecho ilícito y del infractor, entre otros aspectos, intervienen las condiciones de ejecución y participación del infractor, como la sistematicidad y la intención en las conductas que dan origen a la responsabilidad.

En el caso, como quedó descrito en apartados previos, estamos ante la presencia de omisiones del PT de comprobar ingresos, ante la falta de presentar la documentación soporte, atentando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo cual en consideración de esta Sala Superior afectó el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, los principios de rendición de cuentas y lesionó de manera grave los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Ello, porque los partidos políticos como sujetos obligados en la rendición de cuentas tienen el deber de ingresar y registrar las operaciones de sus ingresos en las contabilidades correspondientes, y para ello deben presentar la documentación comprobatoria atinente.

Lo anterior, encuentra justificación que sólo de esta forma, la autoridad electoral fiscalizadora está en condiciones de cumplir con oportunidad la atribución de fiscalización que por mandato constitucional y legal tiene conferidas, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Además, este órgano jurisdiccional ha considerado que la documentación soporte de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, entre otros,



los archivos XML, constituyen elementos esenciales para verificar la veracidad de lo informado²¹.

En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos establecidos para la transparencia y rendición de cuentas. Ello, para constatar lo reportado por el sujeto obligado con la información y documentación que presenta.

Por otro lado, el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer²².

Al haberse acreditado la omisión de presentar la documentación soporte para comprobar diversos ingresos, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves ordinarias, es acorde con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el Consejo General, sin que éste sea determinante.

Máxime que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción²³.

Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia. Incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al

²¹ Ver sentencia emitida en el SUP-RAP-9/2021.

²² Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-256/2018 Y ACUMULADO.

²³ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

PT, en la medida en que el Consejo General concluyó que se trató de una sola conducta omisiva y, además, que no existían datos que evidenciaran dicha reincidencia.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que se impuso una multa excesiva, resulta **infundado**, porque las sanciones impuestas — consistentes en sanciones económicas equivalentes al 100% de los montos involucrados— no son desproporcionadas.

Ello, porque la imposición de las sanciones depende de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la falta. Así, no todos los elementos o circunstancias que concurren en la individualización de la sanción pueden y deben tener el mismo peso específico, porque dependerá de qué forma trascienda cada uno de estos a la lesión del bien jurídico tutelado para determinar su grado de relevancia en la imposición de la sanción.

De esta forma, acorde a la lógica del sistema, si la falta cometida es de tal entidad para imponer una sanción económica, ésta debe resultar proporcional para el fin buscado.

En el caso se acreditó la omisión de comprobar ingresos al no haberse presentado la documentación para ese efecto, afectando de forma sustancial la facultad fiscalizadora, para verificar el origen de los ingresos.

Así, con base en lo expuesto, se evidencia que contrario a lo manifestado por el PT, el Consejo General sí tomó en cuenta las condiciones particulares de cada caso, al momento de imponer las sanciones.

Asimismo, revisó la razonabilidad de la sanción en relación con la falta cometida, concluyendo que, al tratarse de la omisión de comprobar ingresos, la imposición de sanciones económicas equivalentes a los montos involucrados, eran acordes para desalentar que la sociedad pudiera cometer, en el futuro, este tipo de infracción que impide la debida rendición de cuentas.

Con independencia de lo expuesto, el PT se limita a señalar que se impuso una multa excesiva y que en la resolución impugnada existe ausencia de



exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, pues debió requerir la información que resultar útil, previo a imponer la sanción.

Tales consideraciones son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas, ya que el PT sólo realiza una afirmación de forma dogmática y subjetiva, respecto a que no le correspondía las sanciones impuestas, sino una menor, sin exponer y acreditar las razones por las cuales el Consejo General debió imponer una sanción diversa, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable, ni tampoco precisa que supuesta información de útil debió requerir.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnados, en lo que es materia de controversia en el presente recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.